



Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2020

Oficio PSDCP -CON. N.º 73

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

M.P. **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

E.S.D

**Ref.: Ley 906 DEL 2004**

**Radicado: 53 833**

**Procesado: Pedro Arturo Sinisterra Santana y Fredy Santiesteban Herrera**

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política y lo previsto por el Acuerdo Número 020 del 29 de abril de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa de Pedro Arturo Sinisterra Santana y Fredy Santiesteban Herrera, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de julio de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, la cual revocó parcialmente la decisión emitida por el Juez de Primero Penal del Circuito Especializado de ese mismo Distrito Judicial, en el sentido de declararlos penalmente responsables del delito de concierto para delinquir agravado.



## I. HECHOS

Los mismos fueron resumidos por el Tribunal Superior de Cundinamarca de la siguiente manera:

*“Tiene su génesis en la ciudad de Leticia (Amazonas) donde operaba una organización criminal denominada “LIBERTADORES DEL AMAZONAS” liderada por JOHN ALEXÁNDER NEIRA VIVAS, alias “Tumix” o “Gallina” la cual se dedicaba a concretar, planear y ejecutar varios delitos, entre ellos homicidios selectivos, extorsiones, tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, y la comercialización en la triple frontera de Perú, Colombia y Brasil.”*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia preliminar celebrada 19 de mayo de 2014, el Juez 28 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá D.C legalizó las capturas de Pedro Arturo Sinisterra Santana, Fredy Santisteban Herrera y José Ricardo Díaz Ortiz, a quienes la Fiscalía procedió de inmediato a formular imputación en la cual no se allanaron imponiéndole medida de aseguramiento privación de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

En cuanto al primero de los mencionados, la Fiscalía le atribuyó su presunta autoría en la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso 2 y 3 CP) en concurso heterogéneo de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art 376 C.P), fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego (art 365 C.P)



La Fiscalía 32 Seccional Delegada adscrita a la Dirección Nación Especializada contra el crimen Organizado, el 10 de septiembre de 2014 y el 19 de febrero de 2015, radicó en su orden, el escrito de acusación y una adición al mismo.

En desarrollo de la audiencia de formulación de acusación, celebrada los días 16 de febrero y 11 de marzo de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca.

La etapa del juicio correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado quien absolvió a los procesados, decisión que fue recurrida por el delegado de la Fiscalía y el agente del Ministerio Público; la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, quien condenó a Pedro Arturo Sinisterra y Fredy Santiesteban Herrera, como autores responsables de la conducta punible de concierto para delinquir agravado imponiéndole a cada uno de ellos a la pena principal de 96 meses de prisión y multa de 2700 salarios mínimos legales mensuales vigente, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad.

### **III. DEMANDA DE CASACIÓN A FAVOR DE PEDRO ARTURO SINISTERRA SANTANA**

#### **CARGO ÚNICO**

Con fundamento en la causal tercera de casación, acusó la sentencia del Tribunal de violación indirecta en concepto de aplicación indebida de los artículos 6, 9, 10, 12, 61 y 340 inciso 2 del Código Penal, que condujo a la violación de los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, debido a



los fragrantés, manifiestos y trascendentes errores juris in judicando, por falso juicio de identidad, al tergiversar y adicionar las pruebas testimoniales en que se fundó para revocar el fallo absolutorio del a quo, apartándose abiertamente de la verdad probada, que lo llevó a proferir condena por el delito de concierto para delinquir agravado.

Por lo cual consideró que por medio de la demanda de casación se requiere reparar los agravios inferidos a Pedro Arturo Siniestra Santana, derivados de la sentencia recurrida, que lo condenó injustamente y como consecuencia, se pretende la efectividad y prevalencia del derecho material a la libertad y presunción de inocencia que fueron vulnerados en el error de hecho por falso juicio de identidad en la sentencia acusada que fueron demostrados, brindársele a los testimonios indicados de DIEGO ARMANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, DILIO JAIR OÍNA COBO un contenido diverso de real poniéndole a decir lo que no dijeron, quedando en evidencia que si el Tribunal no le hubiera dado tal alcance tergiversado y adicionado no se habría revocado la sentencia absolutoria.

## **DEMANDA A FAVOR DE FREDY SANTIESTEBAN HERRERA**

### **PRIMER CARGO**

Violación Indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad al haberse alterado el contenido objetivo del medio de la prueba.

Consideró el demandante que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, infringió de forma indirecta los artículos 6, 9, 10, 340 del Código Penal y el artículo 181 de C.P.P como consecuencia de un error



de hecho por falso juicio de identidad toda vez que la apreciación probatoria realizada por el ad quo fue la correcta.

## **CARGO SEGUNDO**

Violación indirecta de la Ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento del contenido objetivo del medio de la prueba.

Acusó la sentencia de segunda instancia, como consecuencia de un error de hecho por falso juicio de identidad toda vez que la apreciación probatoria realizada por el ad quem al resolver el recurso de alzada no tuvo en cuenta la totalidad del medio probatorio mediante el cual se pretendía materializar la defensa del Fredy Santiesteban Herrera, toda vez que se limitó a valorar solo una parte de los descargos expuestos por la entonces defensa técnica de su defendido y por lo tanto al haberse cercenado el medio probatorio el funcionario judicial de instancia erró en el proceso de valoración y fijación del poder suasorio del medio de la prueba.

Agregó que el ad quem cercenó la declaración de Fredy Conde Vertida en juicio el 6 de abril del 2017, la de Jhon Alexander Neira Vivas, Diego Armando Gómez, Eduardo Alberto Villareal Rivera, José Aureliano Bonilla, Jhon William Zuluaga Ramírez.

## **TERCER CARGO**

Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia por omisión del contenido objetivo de un medio probatorio.



Acusó a la sentencia de segundo grado de haber infringido en forma indirecta los artículos 6, 9, 10 y 340 del Código Penal y el artículo 181 de C.P.P

## **CONCEPTO DE LA DELEGADA**

Demanda a favor de **FREDY SANTIESTEBAN HERRERA**

Consideró el casacionista que se incurrió en la violación indirecta por error de hecho por manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba obrante en el proceso, las cuales repercutieron en forma ostensible y definitiva para proferir la condena.

Cuando se acusa al fallo de violar en forma mediata la norma sustantiva, incumbe al interesado cumplir con un mínimo de requisitos para que la Corte pueda abordar el fondo de la censura, de modo que como en estos eventos se trata de demostrar que las conclusiones de la sentencia no armonizan con la prueba recogida, forzosamente es necesario identificar de qué concreta manera se erró en la apreciación de ella, sin que en ese empeño sea admisible enfrentar la opinión particular con la del juzgador, por cuanto compete acreditar con objetividad, que la equivocada valoración de los elementos de persuasión se enmarcan en un falso juicio de identidad, de existencia —por invención o supresión— o de raciocinio, cuando se encuentre motivada en un error de hecho; o falso juicio de legalidad o de convicción, cuando la causa esté en un yerro de derecho.

En esta oportunidad, la Procuraduría no puede menos que reiterar que cuando el reproche se dirige a precisar la naturaleza y alcance de los errores originados en la apreciación judicial de las pruebas, este desacierto no resulta configurado por la sola disparidad de criterios entre la valoración realizada por los jueces y la pretendida por los sujetos procesales, sino de



la comprobada y grotesca contradicción entre aquella y las reglas que informan la valoración racional de la prueba.

Es claro que la controversia gira en torno a la apreciación probatoria que el sentenciador de segunda instancia hizo de algunos medios probatorios en los que se apoyó el Juez de segunda instancias para condenar al procesado. Quedó demostrado dentro de las instancias que los testimonios de Alexander Ovallo Rodríguez, José Aureliano Perdomo, Diego Armando Gómez Rodríguez y Dilio Jair Oina Cobo, junto a los reconocimientos fotográficos, que los acusados eran parte de la organización delictiva dedicada a cometer delitos tales como homicidios selectivos, constreñimiento ilegal, hurto agravado, extorsión, entre otros; con centro de operaciones de sus actividades en la triple frontera de Colombia, Brasil y Perú.

Así las cosas, la Procuraduría ofrecerá respuesta conjunta a los reparos formulados, toda vez que no sólo han sido postulados al amparo de un mismo motivo de casación, sino que respecto de ellos se formula en tres cargos que, de prosperar, conduciría a una sola solución.

Para esta Procuraduría Delegada, el Tribunal Superior de Cundinamarca no se equivocó en la valoración que realizó sobre la responsabilidad penal del procesado Fredy Santiesteban del Amazonas, quien era miembro de la organización criminal, ya que el ad quem demostró que más allá de la prueba indiciaria en su contra existían pruebas testimoniales de algunos de los integrantes del mismo grupo criminal, entre los cuales estaban Diego Armando Gómez, Jhon Alexander Neira Vivas, José Aureliano Bonilla, Jhon William Zuluaga Ramírez, testimonios que detallaron claramente las actividades que realizaban cada uno de los integrantes, así como quedó demostrado en la sentencia condenatoria,



los cuales fueron analizados íntegramente por el juzgador de segundo grado, por lo cual decidió revocar la decisión de primer grado.

Considera este despacho que los testimonios cuestionados por la defensa, junto con los reconocimientos fotográficos, se demostró que los acusados eran parte de la organización delictiva, por las cuales se le acusó y condenó, ya que fueron claros, contundentes en mencionar cuál era su función y el rol que desempeñaba en la misma.

Para esta Delegada los argumentos de la defensa no pasan de ser afirmaciones genéricas sin ninguna concreción sobre la trascendencia del vicio.

Por lo anterior, esta Procuraduría solicita a la honorable Corte Suprema de Justicia de la manera más respetuosa NO CASAR la presente demanda de casación y dejar en firme la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

### **De la demanda a favor PEDRO ARTURO SINISTERRA SANTANA**

La causal tercera de casación, acusó la sentencia del Tribunal de violación indirecta en concepto de aplicación indebida de los artículos 6, 9, 10, 12, 61 y 340 inciso 2 del Código Penal, que condujo a la violación de los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, debido a los fragantes, manifiestos y trascendentes errores juris in judicando, por falso juicio de identidad, al tergiversar y adicional las pruebas testimoniales en que se fundó para revocar el fallo absolutorio del a quo, apartándose abiertamente de la verdad probada, que lo llevó a proferir condena por el delito de concierto para delinquir agravado.





Es claro que la controversia gira en torno a la apreciación probatoria que el sentenciador de segunda instancia hizo de algunos medios probatorios en los que se apoyaron las instancias para condenar al procesado en los cuales se tergiversó la prueba testimonial con la finalidad de revocar el fallo absolutorio de primera instancia.

El Tribunal Superior analizó cada de los elementos de convicción practicados en juicio oral donde concluyó como conducentes y suficientes para atribuirle la participación en la empresa criminal de la cual se demostró que cumplía un rol como financiero.

La responsabilidad fue deducida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, teniendo en cuenta el reconocimiento fotográfico y el señalamiento efectuado por el fallecido Alexander Ovallo Rodríguez, quien indico que alias “ Sinisterra” “ Peter o “ El negro” era el encargado de realizar los cobros a los narcotraficantes producto de esa actividad, sino también de la sindicación efectuada por Diego Armando Gómez Rodríguez, que coincide en atribuir a este acusado el recaudo de dineros, valiéndose justamente de la posición privilegiada que gozaba en esa ciudad, e incluso narro un episodio el que por su orden realizó el cobro extorsivo a la familia de una de sus víctimas.

Resaltó el ad quem que el testigo Diego Armando Gómez señaló haber visto directamente al procesado en una de las reuniones convocadas por John Alexander Neira Vivas y Eduardo Villareal. Igualmente valoró el testimonio Dilio Jair Oina Cobo.

Para esta Delegada no existe duda sobre la responsabilidad penal de **PEDRO ARTURO SINISTERRA SANTANA** en los hechos aquí cuestionados e investigados por lo cual considera que el fallador de



segunda instancia no se equivocó en condenar al mencionado, ya que existían las pruebas suficientes para hacerlo.

En esta oportunidad, la Procuraduría no puede menos que reiterar que cuando el reproche se dirige a precisar la naturaleza y alcance de los errores originados en la apreciación judicial de las pruebas, este desacierto no resulta configurado por la sola disparidad de criterios entre la valoración realizada por los jueces y la pretendida por los sujetos procesales, sino de la comprobada y grotesca contradicción entre aquella y las reglas que informan la valoración racional de la prueba.

Considera esta Delegada que los argumentos no pasan de ser afirmaciones genéricas sin ninguna concreción sobre la trascendencia del vicio.

Por lo anterior, esta Procuraduría solicita a la honorable Corte Suprema de Justicia de la manera más respetuosa NO CASAR y dejar en firme la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Cordialmente,

**JAIME MEJÍA OSSMAN**

**Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal**

LFRB